SENTENCIA CAS. N° 16665 – 2013 CUSCO

Sumilla: Tutela jurisdiccional efectiva "se advierte que los jueces de mérito han emitido un pronunciamiento de fondo atendiendo a los fines de todo proceso contencioso que prevé el artículo III del TP del CPC, cuáles son, resolver un conflicto de intereses (solucionar un litigio) y lograr la paz social en justicia, los cuales armonizan con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino porque en todo caso se habría producido la convalidación tácita del supuesto vicio invocado en aplicación del tercer párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, pues los recurrentes no han formulado su pedido nulificatorio en la primera oportunidad que tuvieron para hacerlo, criterio que resulta concordante con el principio de preclusión procesal, por el que se garantiza que las actividades de las partes y jueces deben ser realizadas en determinados momentos del proceso, ya que fuera de ellos, en atención al pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal (sobre la cual se sostiene), carecen totalmente de eficacia"

Lima, once de noviembre del dos mil catorce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

VISTA: La causa número dieciséis mil seiscientos sesenta y cinco – dos mil trece; con los acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado - Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Malca Guaylupo; luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DE LOS RECURSOS:

Mendoza Melo y doña Alejandrina Figueroa Salazar, obrantes a fojas mil trescientos setenta y seis y mil cuatrocientos veinticuatro, respectivamente, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil trece, corrante a fojas mil trescientos dieciséis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia apelada de fecha doce de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas mil setenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda de nulidad de inscripción

SENTENCIA CAS. N° 16665 – 2013 CUSCO

registral y reivindicación incoada por don Cassiano Benito Carreño Carrillo y don José Carreño Carrillo, en consecuencia nula la inscripción de los asientos registrales 1 y 2 de las Partidas N°s 02068593, 02058912 y 02012972 del Registro de Predios de la Oficina Registral N° 10 – Sede Cusco, por las que se inscribió los predios denominados "Ccantiyoc Llaverumiyoc", "Mesayoc Ccaccachaca Anden" y "Churapampa", ubicados en el Distrito y Provincia de Calca, Departamento del Cusco, ordenando que los impugnantes restituyan los predios antes mencionados a favor de los demandantes dentro del plazo de seis días, bajo apercibimiento de disponerse el lanzamiento.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS:

Mediante resoluciones supremas de fojas doscientos y doscientos tres, de fecha tres de julio del dos mil catorce, se ha declarado PROCEDENTES los recursos formulados por doña Alejandrina Figueroa Salazar y don Teodoro Mendoza Melo y por la causal de:

La infracción normativa del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, alegándose que las instancias de mérito han incurrido en vulneración del principio de exclusividad del proceso contencioso administrativo, al haber resuelto la nulidad de actos administrativos dentro de la vía civil.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por escritos obrantes a fojas ciento seis y cientos veintiséis, don Cassiano Benito Carreño Carrillo y José Carreño Carrillo, respectivamente, demandan la nulidad de las inscripciones de posesión y propiedad que aparecen en las Partidas N° 02068593, N° 02058912 y N° 02012972 del Registro de Predios de la Oficina Registral N° X de la Sede Registral Cusco de los Registros Públicos de la Ciudad de Cusco, a favor de

SENTENCIA CAS. N° 16665 – 2013 CUSCO

doña Alejandrina Figueroa Salazar y don Teodoro Mendoza Melo, sobre los predios denominados "Ccantuyoc Llaverumiyoc", "Mesayoc Ccaccachaca Anden" y "Churapampa", y consecuentemente, se les restituyan dichos predios.

SEGUNDO: Como fundamentos de sus pretensiones, los actores sostienen que el registrador público antes de la inscripción del derecho de propiedad de los demandados, no ha dado cabal cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 23 del Decreto Legislativo Nº 667 – Ley de Registro de Predios Rurales, ya que no se ha consignado en las publicaciones realizadas a través del Diario Oficial "El Peruano", las colindancias de los terrenos sub litis, no se ha indicado el perímetro dentro del cual se encuentran comprendidos dichos predios, no se han realizado las publicaciones de la inscripción del derecho de posesión en el local de los Registros Públicos, en los predios sub litis ni en el local del Juzgado de Paz, no solo no se han anotado en los carteles de notificación los linderos de los terrenos, sino que además éstos no han sido publicados por treinta días calendarios; asimismo, no se ha merituado la condición de arrendatarios que ostentan los demandados en virtud al contrato de arriendo celebrado con su señora madre que en vida fuera María Rosina Carrillo de Carreño.

TERCERO: Que efectuado el traslado respectivo, mediante escrito obrante a fojas doscientos veinticuatro, los recurrentes contestaron la demanda arguyendo que, contrario a lo alegado por los demandantes, sí se han observado rígidamente las normas previstas en el Decreto Legislativo N° 667 y que no es cierto que tengan la condición de arrendatarios, pues los predios sub litis fueron adquiridos de don Nicanor Figueroa Loayza, a título verbal hace más de cuarenta años atrás.

<u>CUARTO</u>: Así las cosas y habiéndose desestimado las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad propuestas por el codemandado don Teodoro Mendoza Melo (ver fojas doscientos doce del

SENTENCIA CAS. N° 16665 – 2013 CUSCO

cuaderno de excepciones), por resolución número cuarenta y dos del veintiuno de marzo de dos mil once corriente a fojas seiscientos cuarenta y cinco, se fijaron como puntos controvertidos, establecer si las inscripciones registrales materia de impugnación están o no incursas en causal de nulidad que las invalide y, consecuentemente, si resulta viable la reivindicación de los predios *sub litis* a favor de los demandantes.

QUINTO: Bajo tales parámetros, a través de la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil doce, corriente a fojas mil setenta y cinco, el Juez del Segundo Juzgado Mixto - Sede Wanchaq de la Corte Superior de Justicia del Cusco, declaró fundada en parte la demanda, concluyendo, en armonía con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que el registrador no ha sumplido con todos los requisitos exigidos para una adecuada notificación de la inscripción del derecho de posesión de los demandados, pues entre otros, no se han consignado las colindancias ni el perímetro dentro del cual se encuentran los predios sub litis, así como tampoco se han notificado a los propietarios, colindantes y vecinos del lugar donde se hallan ubicados dichos predios, además que no se ha considerado la condición de arrendataria de la demandada doña Alejandrina Figueroa Salazar, tal como se desprende de los recibos de pago que obran a fojas novecientos cuarenta y nueve y siguientes; en tal sentido, sostiene, que al no haberse respetado estrictamente lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Legislativo Nº 667, es evidente que las inscripciones registrales que aparecen a favor de los demandados en las Partidas Registrales Nº 02068593, Nº 02058912 y Nº 02012972, adolecen de la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley № 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que prevé que es nulo el acto administrativo que contravenga la Constitución, las leyes o normas complementarias, y por ello los predios denominados: "Ccantuyoc Llaverumiyoc", "Mesayoc Ccaccachaca Anden" y "Churapampa", deben ser restituidos a los demandantes.

SENTENCIA CAS. N° 16665 – 2013 CUSCO

SEXTO: Que por escritos obrantes a fojas mil noventa y nueve y mil cientos veinticinco, los recurrentes interponen recurso de apelación contra el referido fallo de primera instancia, reiterando que sí se ha cumplido con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 667.

SÉPTIMO: Que el Colegiado de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco al absolver el grado y confirmar la apelada, recogiendo los fundamentos de ésta y esgrimiendo los suyos, en aplicación del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, estableció que al haberse omitido la notificación mediante carteles y en los lugares que prevé el artículo 23 del Decreto Legislativo Nº 667, se ha afectado el derecho de defensa de los actores, ya que la notificación tenía por objeto poner en conocimiento a los propietarios de la solicitud de prescripción adquisitiva presentada por los ahora demandados, a efecto de que puedan en tiempo oportuno oponerse a la inscripción de tal petición con el objeto de proteger su derecho constitucional a la propiedad, conforme lo prevé el artículo 24 del citado Decreto Legislativo, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento General de los Registros Públicos, que prevé que quien tenga legítimo interés y cuyo derecho haya sido lesionado por una inscripción nula o anulable, podrá solicitar judicialmente la declaración de invalidez de dicha inscripción, norma concordante con el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, que establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

OCTAVO: De lo expuesto hasta aquí se puede advertir que las partes se sometieron a la jurisdicción civil, sin objetar en ningún momento el escenario en el cual se le permitió ampliamente exponer sus argumentos que sustentaban sus pretensiones, presentar sus pruebas e interponer los recursos procesales que franquea la ley, habiendo sido discernido la litis en clara garantía al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del que goza todo justiciable, el cual solo puede ser limitado en virtud de la concurrencia de

SENTENCIA CAS. N° 16665 – 2013 CUSCO

otro derecho constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con éste, para lo cual es necesario efectuar un test de ponderación a fin de adoptar una decisión que, en definitiva, resuelva un determinado asunto litigioso.

NOVENO: En tal sentido, la sola invocación del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, bajo la alegación de que los jueces de mérito han vulnerado el principio de exclusividad del proceso contencioso administrativo, por haber resuelto la nulidad de actos administrativos dentro de la vía civil, en el caso en particular, en el que se han detectado graves vicios en la tramitación del procedimiento previsto en el Decreto Legislativo Nº 667 que culminó con la inscripción del derecho de propiedad a favor de los demandados, no genera convicción en este Colegiado Supremo, respecto a la pretensión impugnatoria de anulación de la sentencia de vista, no solo porque se advierte que los jueces de mérito han emitido un pronunciamiento de fondo atendiendo a los fines de todo proceso contencioso que prevé el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuáles son, resolver un conflicto de intereses (solucionar un litigio) y lograr la paz social en justicia, los cuales armonizan con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino porque en todo caso se habría producido la convalidación tácita del supuesto vicio invocado en aplicación del tercer párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, pues los recurrentes no han formulado su pedido nulificatorio en la primera oportunidad que tuvieron para hacerlo, criterio que resulta concordante con el principio de preclusión procesal, por el que se garantiza que las actividades de las partes y jueces deben ser realizadas en determinados momentos del proceso, ya que fuera de ellos, en atención al pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal (sobre la cual se sostiene), carecen totalmente de eficacia.

SENTENCIA CAS. N° 16665 – 2013 CUSCO

<u>DÉCIMO</u>: Es que no puede pretenderse reabrir el debate a efecto de que se trate un aspecto no alegado puntualmente durante el trámite del presente proceso que data del año dos mil ocho, más aún, si los jueces de mérito han razonado jurídicamente que los actos impugnados resultan nulos tanto en aplicación del inciso 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo, como del inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, es decir, tanto en el escenario contencioso administrativo que indudablemente tiene sus propios matices, así como en el civil, no habiendo precisado los impugnantes, pese a ser de cargo de éstos, cuál es la defensa que no pudieron realizar durante la tramitación de este proceso, a fin de persuadir a este Supremo Tribunal acerca de la necesidad de efectuar una ponderación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y los fines del proceso contencioso, sobre cuyas bases se sostiene la decisión judicial impugnada.

<u>UNDÉCIMO</u>: Que, siendo ello así, este Supremo Tribunal considera que los recursos de casación interpuestos por don Teodoro Mendoza Melo y doña Alejandrina Figueroa Salazar, en los términos propuestos, devienen en inamparables, con mayor razón, si al haberse desestimado las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, de algún modo se ha determinado que la controversia surgida en autos corresponde ser dilucidada a través de la presente acción.

IV.- DECISION:

Por estas consideraciones: Declararon: INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por don Teodoro Mendoza Melo y doña Alejandrina figueroa Salazar, obrantes a fojas mil trescientos setenta y seis y mil cuatrocientos veinticuatro, respectivamente; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas mil trescientos dieciséis; en los seguidos por don Cassiano Benito Carreño Carrillo y José Carreño Carrillo, sobre Nulidad de

SENTENCIA CAS. N° 16665 – 2013 CUSCO

Inscripción Registral y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.

Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

MALCA GUAYLUPO

Foms/Lsc.

Se Publico Conforme a La

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria Secretaria

De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

73.118.7°